

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 0 NOV 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00303-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0043, en donde se indicó que el demandante se pronunció dentro del traslado de la formal de arreglo y solicitó continuar con la ejecución, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada el 8 de agosto de esta anualidad (archivo 0022), en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, entendiéndose por surtida el 11 de ese mismo mes, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones que resolver, pero, incoó una fórmula de arreglo (archivos 0026-0035), la que no fue aceptada por la parte actora (archivo 0041-0042), y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en la factura allegada como soporte de ejecución, la persona jurídica **CORALAZUL S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **BIOINTECH S.A.S.**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 1° de agosto de 2023 (archivo 0015), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se remitió la comunicación correspondiente y fue entregada el 8 de agosto hogaño (archivo 0022), entendiéndose por surtida el 11 de ese mismo mes, quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

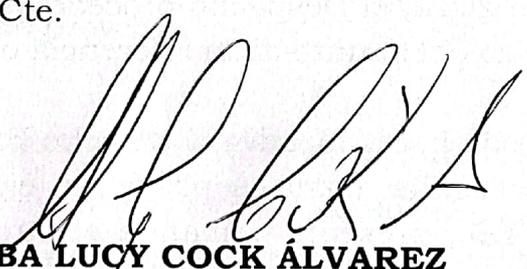
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **CORALAZUL S.A.S.**, en contra de **BIOINTECH S.A.S.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00303-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 130 NOV 2023.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00106-00.

(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante en el escrito visto en los archivos 0045 al 0047, en donde se solicitó el emplazamiento del demandado en la reforma de la demanda y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento del demandado WEIQUIANG YIN, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería al abogado BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO, como apoderado sustituto del demandado Diego Armando Bustos Reyes, en los términos del poder aportado en los archivos 0049-0050 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023.

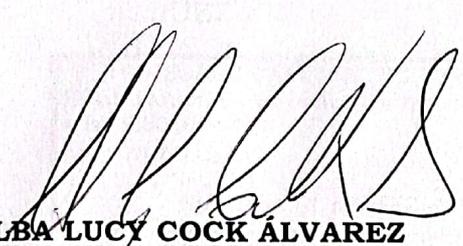
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2023-00085-00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2023 (archivo 0026), siendo esto la de prestar la caución, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR la póliza arrimada en los archivos 0031 y 0032, para los efectos legales del numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.

2. DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-1028220, denunciado como de propiedad de la parte pasiva. Oficiese en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y párrafo *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023 30 NOV 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00457-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial que precede (archivo 0057), con el cual se indicó que se allegó solicitud de embargo del remanente y una nueva medida por parte del actor, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

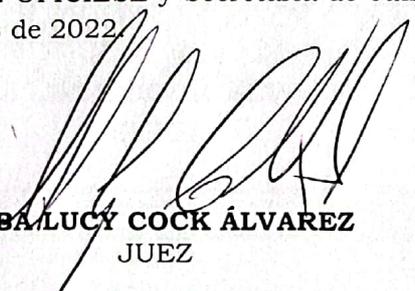
Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio N° 828 de 28 de abril de 2023 (archivo 0040), proveniente del JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., retirado con oficio N° 1015 del 27 de mayo de la misma anualidad (archivo 0042).

Comuníquesele al remitente, informándole que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar y de acuerdo a la prelación de embargos que existiese. Oficiése y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello lo indicado por esa sede judicial en el oficio visto en el archivo 0053 de esta encuadernación.

Comoquiera que en el escrito visto en el archivo 0055, se reúnen los preceptos de lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO, dentro del proceso Ejecutivo N° 2023-00526, que en su contra adelanta BANCOLOMBIA S.A, el cual cursa en el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad (Art. 466 *ejusdem*). Límitese la medida a la suma de \$474'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS  
SEBASTIÁN  
GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 0 NOV 2023.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00167-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0041, con el que indicó que dentro del término del traslado no se allegó documento alguno.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado GMOVIL S.A.S. allegó el dictamen pericial conforme a lo ordenado en auto del 7 de junio de 2023 (archivo 0034), el cual dentro del término del traslado no fue objetado.

De igual manera, y comoquiera que la parte actora no presentó el experticio ordenado en proveído del 7 de junio pasado, dentro de la oportunidad concedida, se entiende por desistida de la prueba impetrada (artículos 227 y 228 del C.G. del P.)

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta el momento de llevar a cabo la audiencia programada en autos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023.

Proceso **Declarativo de Extinción de Hipoteca -Reconvención** N°  
110013103-021-2022-00162-00

(Cuaderno 2)

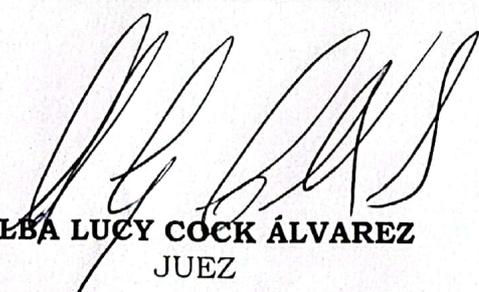
El informe secretarial que obra en el archivo 0033, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venciendo el término en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* del demandado **MARTÍN ERASMO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ**, se designa al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: carlossanchez@de laespriellalawyers.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

13 0 NOV 2023

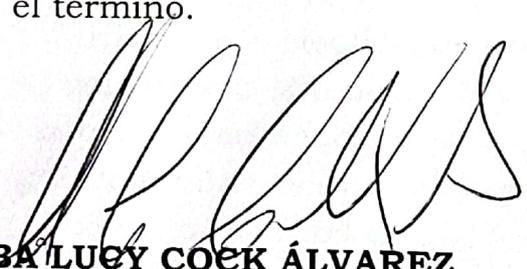
Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2020-00342-00.

El informe Secretarial que obra en el archivo 0036, con el cual se indicó que se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación por la actora, sin que contenga la orden de embargo decretada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación en donde conste inscrito el embargo decretada, tal como le fue ordenado en proveído del 4 de septiembre de 2023 (archivo 29), toda vez que el certificado de tradición y libertad presentado no contine lo dispuesto por esta judicatura, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P., siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**2001-00251-00**.

Se le reconoce personería al Dr. MANUEL GUTIÉRREZ LEAL en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 0013 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado con auto del 26 de mayo de 2003 (archivo 0001, pág. 143), y comoquiera que la medida de embargo se encuentra vigente sobre el inmueble que soportaba la obligación aquí perseguida, por Secretaría elabórese nuevo oficio de levantamiento de las medidas cautelares, en las mismas condiciones obrante en el archivo 0001 página 144. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación: 110014003023-2020-00771-01  
Proceso: DECLARATIVO POSESORIO

Demandante: RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ  
Demandados: WILLIAM QUIROGA JIMENEZ.

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

Manifestó el demandante en el libelo introductorio, en síntesis, que es poseedor material desde hace más de 20 años, de los siguientes lotes de terreno: - LOTE DE TERRENO NUMERO 20, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-94, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335011 - LOTE DE TERRENO NUMERO 19, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-90, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335012 - LOTE DE TERRENO NUMERO 18, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-86, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335014 - LOTE DE TERRENO NUMERO 17, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-82, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335016 - LOTE DE TERRENO NUMERO 25, le corresponde dirección catastral CARRERA 8 ESTE NO 94-81, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335017 - LOTE DE TERRENO NUMERO 16, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-76, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335018 - LOTE DE TERRENO NUMERO 26, le corresponde dirección catastral CARRERA 8 ESTE NO 94-75, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335019 - LOTE DE TERRENO NÚMERO 15, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-72, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335020 - LOTE DE TERRENO NUMERO 14, le corresponde dirección catastral CARRERA 7 A ESTE NO 94-68, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335022.

Que los anteriores predios se hallan conformando un solo globo de terreno, el que está debidamente encerrado por sus costados, con cerca de alambre

de púa y postes de madera, los cuales explota en actividades agropecuarias, desde hace más de 20 años, de manera ininterrumpida en el tiempo, disponiendo la tierra para cultivos de papa, cubios, habas, hortalizas, yerbas aromáticas y otros, derivando de allí su sustento diario y el de su familia.

Que los predios fueron adquiridos por el demandante al señor VICTOR JULIO ALBARRACIN GUERRERO, por compraventa conforme consta en la Escritura Pública No 814 de fecha 1° de abril de 1992 de la Notaría 12 de Bogotá.

Que el pasado 1 de mayo de 2020, el demandado WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNEZ en asocio de más gente, penetraron por la fuerza y con violencia a los lotes de terreno, dañando parte de la cerca de alambre y parte de los cultivos de papa que se hallaban sembrados y empezaron a cercar en alambre de púa y postes de madera internamente, manifestando tener escrituras de los predios.

Por lo anterior, se vio en la obligación de llamar a la policía del cuadrante La Calera, impidiendo de esta forma siguieran adelantando el encerramiento de varios lotes de terreno, quienes ordenaron a los demandados que debían formular la querrela policiva respectiva, para poder ingresar legalmente a los lotes de terreno.

Que después del 1 de mayo de 2020, y en repetidas ocasiones, aprovechando la situación de pandemia Covid-19, los demandados, vienen intentando ocupar por las vías de hecho los lotes de terreno de Litis, aduciendo tener escrituras públicas de esos predios y desconociéndole la posesión material que ejerce sobre los bienes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la cesación de la perturbación a la posesión por parte del demandado, que se les ordene que en lo sucesivo se abstengan de perturbar la posesión que el demandante ejerce en los predios mencionados y como consecuencia amparar el ejercicio de la posesión material, condenándolo a la indemnización de perjuicios causados por los daños realizados en las cercas de alambre y cultivos existentes para la fecha de los hechos con arreglo a lo normado por el Art. 206 del C.G.P., estimados en la suma de \$4.817.800.00.

La acción fue admitida mediante auto de 5 de febrero de 2021; notificado el demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardó silencio.

El 11 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia inicial oportunidad en la que se declaró precluida la etapa de conciliación, se llevó a cabo el interrogatorio de parte del demandante y se fijó el litigio.

Por auto del siguiente 28 de octubre, se sancionó al demandado por su inasistencia a la audiencia inicial de forma pecuniaria y procesal

presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, si a ello hubiere lugar.

La audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., se adelantó el 18 de mayo de 2023, en la que se recibieron las declaraciones de CAYETANO VARGAS RIOS, HECTOR ARMANDO PÉREZ QUIROGA Y JEFERSON SNEYDERN RIVAS RAMIREZ. Se declaró precluida la etapa probatoria, se recibieron los alegatos de conclusión y se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

Se refirió la a quo en primer lugar a los antecedentes de la demanda, a los presupuestos procesales y concretamente a la acción posesoria y sus requisitos.

Sobre el caso concretó, afirmó que si bien se acreditó la posesión de los predios en cabeza del demandante, no logró acreditar los actos de perturbación a la posesión que se le endilgan al aquí demandado, incumpliendo así su carga probatoria, teniendo como consecuencia la negativa de las pretensiones.

### **DE LA APELACIÓN**

Proferido el correspondiente fallo, el demandante presente recurso de apelación, el cual sustentó brevemente en audiencia, reservándose el derecho a ampliar sus argumentos.

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera el recurrente que la sentencia no refleja la realidad existente en el proceso, esto es, contraría la prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte obrantes en el expediente, máxime que la parte demandada guardó silencio al no contestar la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma y dándole la razón a la parte demandante.

Agregó que, tanto con el interrogatorio de parte del demandante como con los testimonios se acredita su posesión y la existencia de los actos perturbatorios, inferidos por la parte demandada a partir del 1 de mayo de 2020, por lo que el demandante tuvo que recurrir al auxilio de los policiales del sector quienes impidieron se consumara la ocupación del predio, pero dejando rastros visibles de la perturbación a la posesión respecto del inmueble como está demostrado con las fotografías que de manera evidente prueban la perturbación puestas en conocimiento de la autoridad judicial.

Por lo tanto, solicitó revocar la decisión en su integridad y acceder a las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Estudiado el presente asunto se encuentran dados los presupuestos procesales: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción, dado que el mismo cumplió con los presupuestos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y no avizorando en el trámite causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de mérito.

Las pretensiones de la demanda se encaminan básicamente a que cesen los actos de perturbación a la posesión por parte del demandado, que se les ordene que en lo sucesivo se abstengan de perturbar la posesión que el demandante ejerce en los predios identificados con folio de matrícula No. 50N-20335011, 50N-20335012, 50N-20335014, 50N-20335016, 50N-20335017, 50N-20335018, 50N-20335019, 50N-20335020 y 50N-20335022. Como consecuencia, amparar el ejercicio de la posesión material, condenándolo a la indemnización de perjuicios causados por los daños realizados en las cercas de alambre y cultivos existentes para la fecha de los hechos con arreglo a lo normado por el Art. 206 del C.G.P., estimados en la suma de \$4.817.800.00.

Bien, las acciones posesorias tienen por objeto conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, tal como lo dispone el art. 972 del C.C.

El artículo 973 ibidem, establece una limitación en cuanto al objeto de las acciones en comento por cuanto no es dable instaurarlas *“Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas...”*.

A la luz del artículo 974 *ejusdem* únicamente ostenta legitimación para demandar el que ha estado *“...en posesión tranquila y no interrumpida un año completo...”*.

Sobre este particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“...uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando*

*hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)...”<sup>1</sup>*

Así las cosas, de la mano de la doctrina y la jurisprudencia, para la prosperidad de la acción posesoria es menester que se cumplan los siguientes elementos:

El demandante debe ser poseedor

Tal calidad debe ostentarse por lo menos un año completo

Demostrar haber sido privado injustamente de la posesión.

El bien debe ser susceptible de ser ganado por prescripción.

Que entre el momento de pérdida de la posesión material y la demanda posesoria no se haya superado el término de un año.

En los trámites posesorios el punto neurálgico está en poder determinar quién tiene derecho a poseer una cosa, o quién debe quedar con ella, sin tener en cuenta el debate sobre la propiedad, porque no está en litis el dominio, y es por eso que, estas pretensiones pueden instaurarse y ganarse aún contra el propietario mismo, claro está que en estos casos cuando quiera que él hubiese despojado o perturbado de la posesión al poseedor por medios ilícitos. Las pretensiones posesorias tienen como objetivo inmediato preservar el *statu quo*, evitar la justicia por la propia mano y proteger el signo externo de la propiedad que hace presumir la posesión, y como fin mediato conservar la paz social. Por tal motivo, todas estas pretensiones tienen una definición provisional, lo que implica que la decisión tiene una cosa juzgada muy limitada o precaria, puesto que se busca mantener el estado de cosas anterior a la turbación o despojo, sin perjuicio de que luego pueda acudir a otras vías jurídicas para debatir un mejor derecho.

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción, se desprende que el demandante es el poseedor material de los inmuebles descritos en el libelo introductor, debidamente alinderados, desde hace más de 20 años, en el cual ejerce actividades agrícolas, explotándolo económicamente. Se indicó igualmente que, 1° de mayo de 2020, el demandado WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNEZ en socio de más personas, penetraron por la fuerza y con violencia en los lotes de terreno, dañando parte de la cerca de alambre y parte de los cultivos de papa que se hallaban sembrados y empezaron a cercar en alambre de púa y postes de madera internamente, manifestando tener escrituras de los predios, por lo que fue necesaria la intervención de la Policía -cuadrante de La Calera-.

De lo anterior y el acervo probatorio, no cabe duda de que el demandante sí ejerce actos posesorios sobre los predios objeto de la litis, restando por establecer la certeza de los actos perturbadores ejercidos por el demandado, que se constituye en el punto controversial de la alzada.

Al respecto, es necesario y carga del demandante, además de probar que en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-751 de 2004

efecto ejerce la posesión del inmueble, acreditar que esta le fue perturbada de forma violenta y/o injustificada, lo cual no sucedió en el *sub litem*, como pasa a exponerse.

Se afirma en los fundamentos fácticos que 1° de mayo de 2020, el demandado WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNEZ en asocio de más personas, penetraron por la fuerza y con violencia en los lotes de terreno, dañando parte de la cerca de alambre y parte de los cultivos de papa que se hallaban sembrados, por lo que fue necesaria la intervención de la Policía, respecto a lo cual no se allegó siquiera un registro de la intervención policial, pese a que se indicó que se tomó registro de las personas que realizaron los actos perturbadores.

Los documentos aportados dan cuenta de un escrito de derecho de petición dirigido al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá, solicitando "PROTECCION VIDA, HONRA Y BIENES CIUDADANO RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ C.C No 19.326040. MANZANAS 3 Y 13, BARRIO LA ESPERANZA NORORIENTAL, LOCALIDAD CHAPONERO, BOGOTA, D.C.", sin que conste su radicación ante el destinatario, ni en el mismo se hace referencia al aquí demandado. Seguidamente, obran cuentas de cobro a favor del señor Jeffersson Sneydern Rivas por concepto de reparación de cercas en el predio catastral No. 208107005 y servicio de vigilancia en el mismo; un plano y una fotografía del CAI La Calera. También se acompañó el escrito subsanatorio de las pruebas documentales enunciadas en la demanda.

Luego de su valoración, coincide esta instancia en que el recaudo probatorio no es suficiente para concluir con total certeza que los actos perturbadores de la posesión hayan sido ejercidos por el señor WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNEZ, dado que el material fotográfico nada aporta sobre los hechos narrados con ocurrencia el 1° de mayo de 2020, ni mucho menos de la persona o personas que efectivamente ocasionaron los daños descritos.

Por lo tanto, irrefutable resulta hacer referencia al principio de la **necesidad de la prueba** el cual le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso -art. 164 del C.G.P.-, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** art. 167 C.G.P.- le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que fundan su petitum, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, como ocurre en el presente asunto, pues además de acreditar los actos posesorios del demandante, debió

*probas* que efectivamente el demandado es la persona que los perturbó o continua haciéndolo.

Finalmente, sobre las costas judiciales, no es materia a dilucidar en la etapa actual del proceso, ya que su oposición debe hacerse por la vía de reposición y apelación, en los términos del numeral 5 del artículo 366 de la norma adjetiva.

Por las razones expuestas, se impone confirmar la sentencia recurrida.

### **DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

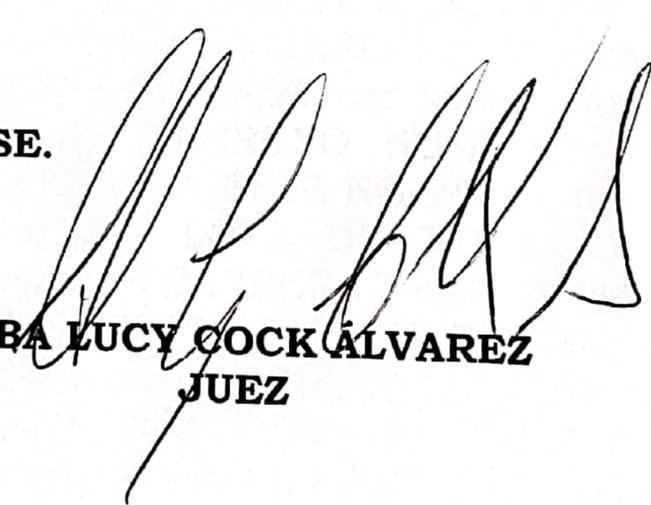
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad la actuación a la Juzgado de origen. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad: 110014003023-2020-00771-01  
Noviembre 30 de 2023

DECLARATIVO POSESORIO Rad. 110014003023-2020-00771-01



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

30 NOV 2023

Radicación: **11001310302120210031900**

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"

Demandada: Eida Luz Díaz Herrera, Cresenciano Herrera Herazo, Pabla Herrera Erazo, Prisciliano Herrera Herazo, Víctor Herrera Herazo, Dioselina Herazo de herrera, Leonor Herrera de Silgado, Nicolasa Herrera de Rodríguez y José Armando Silgado Herrera.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

A través de su apoderada judicial, la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**, demandó a **Eida Luz Díaz Herrera, Cresenciano Herrera Herazo, Pabla Herrera Erazo, Prisciliano Herrera Herazo, Víctor Herrera Herazo, Dioselina Herazo de herrera, Leonor Herrera de Silgado, Nicolasa Herrera de Rodríguez y José Armando Silgado Herrera**, para que, previos los trámites del proceso de expropiación, y por causa de utilidad pública o interés social, se decretara la expropiación a su favor del inmueble identificado con folio de matrícula No. 340-847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuyas áreas están descritas en la escritura pública No. 388 del 13 de agosto de 1997, otorgada por la Notaría Única de Tolú, debidamente registrada el 4 de septiembre de 1997 en la anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula.

Así mismo, aportó avalúo que efectuó la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C, informe técnico bajo el número No CAB-7-3-99 de fecha 20 de noviembre de 2020, que determina el valor del predio objeto de litis por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.411.590), que corresponde al área de terreno requerida y los cultivos incluidos en este y acreditó la consignación a ordenes de esta Agencia judicial por el valor establecido en el avalúo aportado<sup>1</sup>.

Por otra parte, solicitó que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito, providencia que deberá registrarse en el folio de matrícula respectivo. Concluye con

<sup>1</sup> Archivo Digital "[0016 MemorialReportaPagoPredio2021-319.pdf](#)"

solicitar que se tenga como indemnización el valor del avalúo practicado el inmueble materia de expropiación en la etapa de negociación directa.

La parte actora presentó oferta de compra a la sociedad convocada el día 6 de marzo de 2015, con ocasión del trámite de la negociación directa previsto en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, luego, mediante la **resolución N°. 20216060004175 del 17 de marzo de 2021**, se ordenó la expropiación del bien, determinación que le fue notificada a los demandados por edicto fijado el 19 de abril de 2021, sin que fuera objetada.

## II. DEL TRÁMITE

Repartida la demanda, le correspondió su conocimiento al **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Sincelejo**, que rechazó de plano la demanda, por falta de competencia territorial, por auto adiado 31 de julio de 2021.

Posteriormente, fue asignada por reparto a esta Agencia Judicial en agosto 30 de 2021, mediante proveído del 29 de marzo de 2022, sin embargo, mediante auto proferido en septiembre 8 de 2021, se declaró la falta de competencia y se promovió el conflicto negativo de competencia, remitiéndose el expediente a la Sala de asación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, esta autoridad judicial avocó el conocimiento del asunto, mediante auto proferido en diciembre 16 de 2021, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Sin más gestiones procesales que decantar, pasará el Juzgado a decidir la instancia, no sin antes precisar que, aún cuando el numeral 7° del citado artículo 399 prevé que *«...el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia»*, lo cierto es que, ante la falta de oposición bien sea a las súplicas del libelo ora el dictamen adosado, emerge la configuración del presupuesto del numeral 2° del artículo 278 de la Ley procesal.

## III. CONSIDERACIONES

### MARCO NORMATIVO:

### LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”*

Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e*

2

*interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

#### **CASO EN CONCRETO:**

Vale advertir desde el principio que, para el caso de autos, se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales necesarios para emitir una decisión de fondo, sin que se advierta causal de nulidad que pudiese invalidar total o parcialmente lo actuado, en forma semejante, nótese que este estrado judicial es competente para el conocimiento del proceso en razón de su naturaleza, así como que las partes cuentan con la capacidad legal para intervenir en la causa y comparecer al proceso.

La expropiación constituye un medio a través del cual el Estado puede incorporar al dominio público los bienes de propiedad de los particulares, antecediéndole el pago de una indemnización, siempre y cuando tales bienes sean requeridos para la satisfacción y la atención de las denominadas necesidades de **utilidad pública o interés social**, definidas y reconocidas por la ley. Para ello ha de contarse con la intervención de la autoridad judicial o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo.

Así las cosas, se define «como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad, y mediante el pago de una indemnización previa». Los fines perseguidos con el decreto de la expropiación como la solicitada en el presente asunto, frente a bienes inmuebles, se encuentran consagrados en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997<sup>2</sup>. Así mismo, viene hacedero aclarar que es la norma misma la que señala cuales son las entidades que tienen competencia para solicitar el decreto judicial de expropiación, en el artículo 59<sup>3</sup>.

Obsérvese entonces que el proceso de expropiación está dividido en dos etapas con marcadas diferencias entre una y otra, como son que, la primera etapa del trámite está dirigida a obtener *la orden de expropiación* mediante sentencia, en tanto que la segunda busca la entrega material del bien, así como la tasación de la indemnización y el correcto avalúo del predio reclamado.

Lo pretendido en el presente asunto se dirige a obtener la expropiación del bien con folio de matrícula inmobiliaria **340-847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, alinderado como sigue: por el **norte**: En longitud de 103,32 metros, CON VÍA TOLÚ-PITA ABAJO-PUEBLITO (P1- P3); por el **oriente**: En longitud de 23,07 metros CON PREDIO DE JESÚS MARÍA MARTÍNEZ BETANCOURT (P3 - P5); por el **sur**: En longitud de 104,91 metros, CON PREDIO DE EIDA LUZ HERRERA Y OTROS (P5 - P6); por el **occidente**: : En longitud de 25,16 metros, CON PREDIO DE VICTOR MANUEL CUELLO BERTEL (P6 - P1), junto a la cobertura vegetal (cultivos).

Bajo esa perspectiva, el motivo de interés público de esta causa deriva directamente del acto administrativo proferido por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**, contenido en la **resolución N°. 20216060004175 del 17 de marzo de 2021**, en la que se dispuso la expropiación del

<sup>2</sup> **Artículo 58, a)** Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; **b)** Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; **c)** Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; **d)** Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; **e)** Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; **f)** Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes; **g)** Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen; **h)** Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; **i)** Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades; **j)** Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; **k)** Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; **l)** Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley; **m)** El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

<sup>3</sup> la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

inmueble aquí pretendido, ya que no fue posible concretar un acuerdo formal de venta con el propietario del predio.

En lo que atañe a la indemnización debe ser reconocida, a voces del numeral 7° del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, cumple memorar que tomando como báculo lo preceptuado por el artículo 58 Superior, la Corte Constitucional ha delimitado las características constitucionales de tal emolumento, **1)** debe ser previa y **2)** debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado (*Sentencia C-1074 de 2002*). Al efecto, dicha Colegiatura ha sostenido que la facultad expropiatoria del Estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio, luego, a fin de reparar tal sacrificio, se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del canon 13, en la medida que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad.

Desde ese lento argumentativo, fácil el colegir que la indemnización no es compensatoria sino reparatoria, ya que comprende el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado y, en caso de no comprobarse éste último, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, como bien se consignó, de vieja data, en la sentencia C-153 de 1994.

Bajo esa tesis, el avalúo del abonado virtual<sup>4</sup>, cumple con los parámetros señalados en la norma, en consideración a que incluye el propósito del avalúo -comercial rural-, la información básica y demás datos que permiten la identificación del propietario y del inmueble, así como del sector donde éste se ubica, las características de la construcción en cuanto a su uso, acabados, dependencias y conservación, entre otros, el valor del avalúo del inmueble que, ante la falta de oposición, se tomará la suma de **\$8.411.590,00** como la reparación que debe cancelar la actora a los demandados llamados a juicio.

Por lo dicho, deviene pertinente despachar favorablemente la expropiación, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 399 del Código General del Proceso, armonizado con el artículo 62-6 de la Ley 388 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la **EXPROPIACIÓN** del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, alinderado como sigue: por el **norte**: En longitud de 103,32 metros, CON VÍA TOLÚ-PITA ABAJO-

<sup>4</sup> Archivo Digital "[0001 PoderIdentificacionCertificadosLegalesAvaluoComercialAnexos.pdf](#)"

PUEBLITO (P1- P3); por el **oriente**: En longitud de 23,07 metros CON PREDIO DE JESÚS MARÍA MARTÍNEZ BETANCOURT (P3 - P5); por el **sur**: En longitud de 104,91 metros, CON PREDIO DE EIDA LUZ HERRERA Y OTROS (P5 - P6); por el **occidente**: : En longitud de 25,16 metros, CON PREDIO DE VICTOR MANUEL CUELLO BERTEL (P6 - P1), junto a la cobertura vegetal (cultivos)

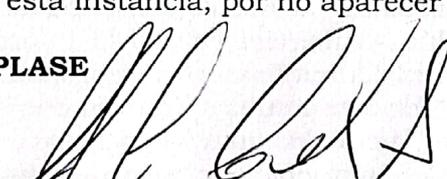
**SEGUNDO.** Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones (ofertas formales de compra) que recaigan sobre el inmueble con folio de matrícula No. **340-847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta sentencia, **REGÍSTRESE** esta y el acta de la diligencia de entrega material respectiva, con el fin de que sirvan de título de dominio a la demandante, al tenor de los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P.

**CUARTO. DETERMINAR** que la indemnización que deberá cancelar la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI** en favor de **los demandados** Eida Luz Díaz Herrera, Cresenciano Herrera Herazo, Pabla Herrera Erazo, Prisciliano Herrera Herazo, Víctor Herrera Herazo, Dioselina Herazo de herrera, Leonor Herrera de Silgado, Nicolasa Herrera de Rodríguez y José Armando Silgado Herrera, es de **\$8.411.590,00**, suma que ya se encuentra a disposición en la cuenta judicial de esta Agencia Judicial.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 0 NOV 2023.

Proceso **Declarativo de Nulidad Absoluta del Contrato de Compra Venta** N°  
110013103-021-2023-00374-00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2023 (archivo 0009), siendo esto la de prestar la caución, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR la póliza arrimada en los archivos 0010 y 0011, para los efectos legales del numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.

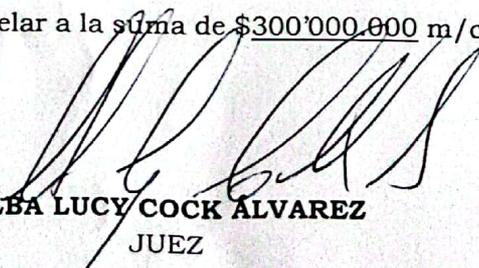
2. DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 357-13348, 50S-00053122, 50S-40655228, 50S-40634569, 50S-01139978, denunciado como de propiedad de la parte pasiva. Oficiese en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y parágrafo *ejusdem*).

3. DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en la CUOTA PARTE que le corresponda al demandado Manuel de Jesús Bello en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-00682554. Oficiese en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y parágrafo *ejusdem*).

4. Dado lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 *ibidem*, se decreta el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que perciban los demandados respecto a los inmuebles que se denuncia como su propiedad, identificados con MI 50S-40655228 y 50S-00682554, ubicados en la carrera 70 D # 64-38 SUR, torre 3 AP 1104 barrio Perdomo y, en la calle 31 SUR #71 F-18, barrio Provivienda, ambos de esta ciudad, respectivamente, por parte de los allí arrendatarios. Oficiese a los arrendatarios para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevéngasele en la forma prevista en el parágrafo 2° del art. 593 *ejusdem*.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$300'000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, **13 0 NOV 2023**

Proceso **Ejecutivo** N. 110013103-021-**2023-00370-00**.

(Cuaderno 1)

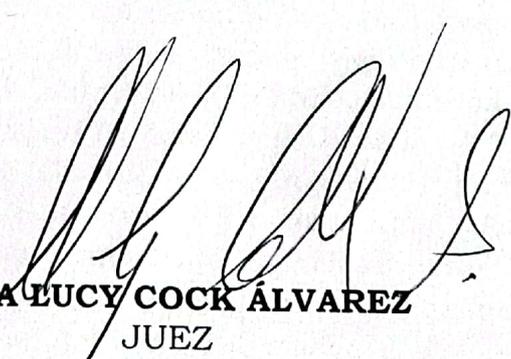
El informe secretarial que obra en el archivo 0013, con el cual informó de un error en el auto de apremio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Siendo examinada la demanda, el título base de la ejecución y el auto de apremio, el Despacho encuentra que en la referida providencia se indicó equivocadamente la identificación de dicho instrumento, por ello y con fundamento en los artículos 286 y 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de data 26 de septiembre de este año (archivo 0011), en el sentido que el número del pagaré es N° 9320087597 (archivo 00002), y no el que se citó en el referido proveído.

Notifíquesele este auto junto con el mandamiento de pago indicado, a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS